# GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 12 DE NOVIEMBRE DE 2004

N° 25,175

### CONTENIDO

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRADA Nº 374-2001

(De 10 de enero de 2003)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITTY Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO DECIMO DEL DECRETO Nº 1,768, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DE PANAMA".

#### ENTRADA Nº 548-01

(De 21 de enero de 2003)

# AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 447-2004

(De 17 de agosto de 2004)

### CONTRATO DE COMPRAVENTA № 474-2004

(De 30 de agosto de 2004)

**CONTINUA EN LA PAGINA 2** 

# **GACETA OFICIAL**

# ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

# MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M. DIRECTOR GENERAL

#### **OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

### LCDA. YEXENIA RUIZ SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### **ANUNCIO**

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

# VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME ACUERDO № 015

(De 26 de agosto de 2004)

### ACUERDO Nº 016

(De 26 de agosto de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME DESIGNA EL NOMBRE DE "ANA TERESA GORDON ALMANZA", A LA CANCHA DE BALONCESTO DE LA COMUNIDAD DE LOS UVEROS, CORREGIMIENTO DE CAÑAVERAL"...... PAG. 57

#### ACUERDO № 017

(De 9 de septiembre de 2004)

AVISOS Y EDICTOS.......PAG. 61

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRADA Nº 374-2001 (De 10 de enero de 2003)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITTY Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO NO. 1,768, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DE PANAMÁ.

# MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL TRES (2003).-

#### VISTOS:

La firma forense Pitty y Asociados, en su propio nombre y representación, ha propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del artículo décimo del Decreto No. 1,768, de 6 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde de Panamá.

Este artículo estatuye que la resolución que ordena la remoción de una estructura publicitaria sólo admite recurso de reconsideración, con el cual se agota la vía gubernativa.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Alcalde del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

### I. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La demandante objeta tal reglamentación por cuanto no considera que la regulación de los recursos que caben contra resoluciones alcaldicias sea parte de la competencia reglamentaria del Alcalde.

Explica la actora que el Decreto No. 1768, de 6 de septiembre de 2000, fue expedido por el Alcalde Municipal de Panamá para reglamentar el Acuerdo Municipal No. 72, de 26 de junio de 2000. Agrega que este Acuerdo, por ninguna de sus partes, estipula que el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa en las resoluciones que, para su cumplimiento, dicte el Alcalde del Municipio de Panamá. Este acuerdo no fijó reglas especiales sobre los recursos a interponer contra las decisiones alcaldicias. Es por ello que considera que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley No. 135 de 1943, vigente a la fecha de la expedición del Decreto No. 1768, eran procedentes contra estas decisiones los recursos de reconsideración y apelación.

Indica que la Ley No. 38 de 2000 consagra el recurso de apelación, como medio de impugnación.

La actora acusa al Alcalde de utilizar esta cláusula para negar la apelación contra las sanciones que impone, con base en el artículo vigésimo sexto (26°) del Acuerdo No. 72 de 2000, pese a que aquí se indica claramente que el sancionado podrá interponer los recursos que establece la Ley. Según el artículo 1715 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 8 de la Ley No. 58 de 1919, cabe el recurso de apelación contra las decisiones que impongan multa superior a los quince balboas (B/.15.00) y el artículo 1726 del Código Administrativo establece que las decisiones de los jefes de policía son apelables ante el superior inmediato, quien decidirá el

recurso por lo que resulte en autos. Por su parte el artículo 51 de la Ley No. 106 de 1973, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 52 de 1984, prevé el recurso de apelación contra multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como jefes de policía del distrito, ante el Gobernador de la provincia, añadió la proponente.

Por las circunstancias resaltadas estima que dicho acto ha infringido los artículos 3, 51 de la Ley No. 106 de 1973; 1715 del Código Administrativo; 35, 36 y 47 de la Ley No. 38 de 2000.

1. Artículo 51 de la Ley No. 106 de 1973, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 52 de 1984.

Establece esta excerta que las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes. Permite la interposición del recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como jefes de policía del distrito.

A juicio de la concurrente la contravención a esta regla ocurre puesto que se está eliminando el recurso de apelación que esta disposición consagra.

2. Artículo 1715 del Código Administrativo.

"1715. Recurso de apelación.

Siempre que las autoridades de policía impongan pena de arresto, o de multa de más de quince balboas, el interesado podrá interponer el recurso de apelación ante el inmediato superior. Al superior se le enviará copia auténtica de la resolución que imponga la pena y para decidir se seguirá un procedimiento análogo al establecido en artículos anteriores."

Hubo inaplicación de la norma transcrita al emitir el acto impugnado, toda vez que a través de él se viola el principio de la doble instancia, con lo que se está impidiendo al superior jerárquico del Alcalde de revisar sus actuaciones.

### 3. Articulo 3 de la Ley No. 106 de 1973.

Esta norma general consagra la obligación de las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y órdenes del Ejecutivo; así como las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

Al restringir el derecho de defensa de los contribuyentes se está violando esta excerta, sostuvo la demandante.

### 4. Articulo 35 de la Ley No. 38 de 2000.

"35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, los decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, los decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales."

La parte actora estima que no se le ha dado cumplimiento a esta excerta, porque se esta desconociendo normas de superior jerarquía, con que se infringe el debido proceso, específicamente la garantía de la tutela jurídica administrativa efectiva, que le garantiza a los ciudadanos que las

decisiones de los subalternos pueden ser revisadas por el superior jerárquico.

# 5. Artículo 36 de la Ley No. 38 de 2000.

Este precepto prohíbe al expedición de acto alguno en contravención de norma jurídica vigente o falta de competencia del funcionario que lo emite.

Sostiene la recurrente que el acto acusado de ilegal desconoce el principio de legalidad que debe revestir toda actuación proveniente de funcionario público.

# 6. Artículo 47 de la Ley No. 38 de 2000.

"47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo."

Argumenta la reclamante que se ha desconocido esta instrucción, pues se ha establecido un trámite que omite el recurso de apelación contemplado en la ley, aplicable en la esfera administrativa municipal.

### II. INFORME DE CONDUCTA.

El señor Alcalde del Distrito de Panamá suscribió y remitió la Nota No.96 D.A.-01, de 15 de octubre de 2001, legible de fojas 55 a 58.

Explicó el jefe de la comuna capitalina que el fundamento legal que ampara el acto impugnado es el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, que faculta a los Alcaldes a reglamentar acuerdos municipales y asuntos relativos a su competencia.

En esta reglamentación del Acuerdo Municipal No. 72 de 2000 se incluyó el procedimiento a seguir y los recursos legales contra las resoluciones que ordenan la remoción.

El Alcalde señaló que al ordenar la remoción de estructuras publicitarias instaladas al margen de la normativa que rige la materia está ejerciendo facultades administrativas municipales, no en calidad de jefe de policía. Es por ello que considera que el recurso de reconsideración es el único procedente contra una resolución meramente administrativa.

A su criterio la disposición cuestionada de ilegal cumple con lo normado en el artículo 37 de la Ley No. 38 de 2000, que fija su aplicación de forma supletoria, cediendo ante normas especiales, como los son en este caso, la Ley No. 106 de 1973 y el Acuerdo Municipal citado que estipulan los procedimientos específicos para resolver los procesos administrativos que atañen al Municipio.

En apreciación del funcionario el recurso de reconsideración consagrado en el artículo cuestionado es conforme a lo ordenado por el artículo 166 de la Ley No. 38 de 2000, que lo define como el recurso susceptible de proponerse ante la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule una resolución. Por ello concluye que el Decreto No. 1768, en la parte sometida a escrutinio, se apega a la ley, pues fue emitido en ejercicio de facultades administrativas de que goza el Alcalde, que en virtud del artículo 51 de la Ley 106 de 1973, constituyen única instancia.

# III. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En lo que toca al Procurador de la Administración, suplente, solicitó al Tribunal declarar nulo, por ilegal, el contenido del segundo párrafo del artículo décimo del Decreto No. 1,768, de 6 de septiembre de 2000.

En la Vista Fiscal No. 322, de 12 de julio de 2002, que milita de fojas 28 a 39, el funcionario detalló las razones por las que considera el objeto de la iniciativa procesal violatorio del artículo 51 de la Ley 106 de 1973, reformado por el artículo 28 de la Ley No. 52 de 1984.

Para sustentar su posición el funcionario estimó preciso esclarecer si el Alcalde, al proferir el Decreto Municipal No.1768, actuaba en su condición de Jefe Administrativo Municipal o de Jefe de Policía del Distrito.

Revela el compareciente que el Decreto cuestionado regula materia de Policía Material y Policía Especial. Explicó que es material, porque rige sobre la colocación de anuncios publicitarios, lo que se enmarca dentro del tema urbanístico, de ornato comunitario y beneficio material de la población, en los términos consagrados en el artículo 859 del Código Administrativo. A su vez es de policía especial, porque el artículo 858 de este Código les atribuye tal categoría a los reglamentos que dicten los Alcaldes para la ejecución de las leyes y acuerdos municipales.

A efecto de sustentar su tesis el Procurador trajo a colación la sentencia de 17 de enero de 2000, donde se define la naturaleza de la

materia relativa a la instalación de anuncios publicitarios en áreas públicas.

El sustento anterior en función del supuesto que hoy nos ocupa, es decir la aplicación de una sanción especial de remoción del anuncio publicitario, sumado a la cancelación del permiso otorgado, constituyen "sanciones especiales de Policía Correccional, dentro de la categoría de Policía Moral, conforme a los párrafos finales del artículos 860 y 878 del Código Administrativo, ...", aseguró el representante del Ministerio Público.

Por ello, arriba la conclusión que la sanción de remoción, estipulada en la cláusula examinada, igual que la cancelación del permiso conferido, son sanciones correccionales de policía. Por tanto, cabe a tales decisiones el recurso de apelación, lo que confirma la ilegalidad de lo decretado por el Alcalde.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites inherentes a este tipo de acción, esta Magistratura procede a resolver el mérito de la causa.

El Decreto Municipal No.1768 de 6 de septiembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,145, de 22 de septiembre de 2000, sólo reconoce la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la orden de remover una estructura publicitaria. Este hecho, a entender de la concurrente, infringe las leyes No. 106 de 1973 y No. 38 de 2000 y el Código Administrativo.

Este decreto fue emitido por el Alcalde del distrito capital para reglamentar el Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de ese mismo año, que fuera publicado en la Gaceta Oficial No. 24,094 de 12 de julio de 2000.

El Acuerdo No. 72, de 26 de junio de 2000, expedido por el Consejo Municipal del distrito capital, derogó en todas su partes el Acuerdo No. 127, de 13 de agosto de 1996, que regulaba la instalación y control de los anuncios y rótulos publicitarios en el Distrito de Panamá, y dictó nuevas regulaciones en sustitución.

En el artículo vigésimo sexto de este Acuerdo se contempla la imposición de multa, que oscila entre doscientos y diez mil balboas (B/.200.00 y B/.10,000.00) a la persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin autorización, o con ella, pero en desconocimiento o violación de las especificaciones exigidas, todo ello, sin perjuicio de la remoción de la estructura.

Con fundamento en este texto, el Alcalde del Municipio Capital, mediante la orden impugnada, anuncia que la resolución que ordena la remoción del anuncio publicitario sólo admite el recurso de reconsideración, con el que se agota la vía gubernativa.

El busilis de la controversia se ha polarizado en la investidura del Alcalde al momento de proferir la reglamentación cuestionada, en concreto, el artículo décimo, segundo párrafo.

Sostiene el Alcalde que emitió dicho acto en su calidad de Jefe

Administrativo de la Comuna Capitalina, amparado en la potestad de dictar decretos que desarrollen acuerdos municipales y asuntos de su competencia, prevista en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley No. 106 de 1973, que contiene sus funciones como Jefe de la Administración Municipal. Por su parte, el Procurador de la Administración afirma que la función ejercida por el Alcalde en este momento, era el de Jefe de Policía.

Por tanto, lo conducente es deslindar qué labor desempeñaba el Alcalde al momento de proferir el Decreto Alcaldicio No. 1,768.

Tal como se ha anotado, el Procurador suplente de la Administración ha arguido que la materia regulada es de policía.

Nuestro Código Administrativo divide la policía en varias categorías y subcategorías, que han sido anteriormente revisadas por la Corte, para los efectos de deslindar competencias:

"La Policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La primera tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. En cambio la policía material comprende lo relativo a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos. Así lo prescribe el artículo 859 del Código Administrativo. Resulta de ello que el acto objeto del amparo de garantías constitucionales tiene el carácter propio de policía material.

Por otra parte, los juicios de policía de naturaleza penal y civil, a que se refiere el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 (que los excluye de la jurisdicción contencioso administrativa), son procesos que pertenecen a la esfera de la policía moral.

Esta se divide en Policía Preventiva, Policía Represiva, Policía Judicial y Policía Correccional (artículo 860 del Código Administrativo).

Los juicios de policía de naturaleza penal y civil, que se mencionan en la Ley 135 de 1943, pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

Están regulados como "Procedimientos Correccionales" y "Controversias Civiles de Policía en General", en los artículos 1708 a 1745 del Código Administrativo. A los mismos se refiere también el artículo 1368 del Código Judicial.

Se observa que la Resolución N° 24, de 15 de febrero de 1997, del Gobernador de la Provincia de Coclé, cita como fundamento de derecho (f. 127 de los antecedentes) el artículo 1729 del Código Administrativo, disposición que como hemos visto, es parte de las normas que regulan el procedimiento de los procesos de policía civil. No por ello cambia la naturaleza del juicio, que se determina por su contenido.

Como se observa, lo que se debate en los juicios de policía material, concretamente en este proceso, es el cumplimiento de normas de saneamiento ambiental, autorizaciones de construcción e instalación de industrias y actividades que pueden afectar la salud, regulaciones urbanísticas y cuestiones semejantes."

(10 de junio de 1997, Acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 24, de 15 de febrero de 1997, de la Gobernación de la Provincia de Coclé).

La importancia de esta distinción radica en el hecho de que si el Alcalde al proferir el artículo cuestionado actuaba en funciones de Jefe de Policía del Distrito, de conformidad con los artículos 44 y 51 de la Ley No. 106 de 1973, el numeral 22 del artículo 22 de la Ley No. 19 de 1992, el artículo 1726 del Código Administrativo y el artículo 40 de la Ley No. 33 de 1946, compete a los Gobernadores conocer de las apelaciones contra los actos proferidos en ejercicio de esta función (Jefes de Policía del Distrito) o en actividades ajenas a la autonomía municipal.

Así pues, el citado artículo 51 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 que regula el Régimen Municipal dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el Recurso de Apelación ante el Gobernador de la Provincia".

Tal como se dejó expuesto en líneas precedentes el Decreto No.768, vino a reglamentar el Acuerdo No. 72 de 2000, que derogó en todas su

partes el Acuerdo No. 127, de 13 de agosto de 1996, que regulaba la instalación y control de los anuncios y rótulos publicitarios en el Distrito de Panamá, y dictó nuevas regulaciones en sustitución. En su oportunidad, la Sala se pronunció en relación con derogado Acuerdo No. 127, señalando lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, la Sala considera que al demandante le asiste parcialmente la razón cuando afirma que con la emisión del Acuerdo Nº 127 de 13 de agosto de 1996, se han violado los artículos 43 y 51 de la Ley 106 de 1973. Ello es así, en relación con algunos artículos del Acuerdo impugnado, porque el Acuerdo Municipal en comento regula materia propia de la policía material, correspondiéndole al Alcalde su ejecución por ser éste el Jefe de la Administración Municipal.

El Alcalde como Jefe de la Administración es la persona facultada para conceder o negar cualquier autorización para la instalación de vallas, rótulos o cualquier anuncio publicitario dentro del Distrito, ya que como Jefe de la Policia de su Distrito le corresponde esta actividad administrativa y no puede el Consejo Municipal, so pretexto de que puede 'crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones',

despojar al Alcalde de una función administrativa que le otorga la Constitución y la Ley sobre Régimen Municipal. La citada facultad que le otorga al Consejo Municipal la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley Nº 52 de 1984 en el numeral 6 del artículo 17, no puede ejercerla contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la Ley acerca de las funciones que estas normas le otorgan al Jefe de Policía o Administración municipal.

Otro aspecto que contempla el Acuerdo Nº 127 de 13 de agosto de 1996, que a todas luces es ilegal, es facultar al Departamento Técnico Legal de Obras para aplicar sanciones por violación al referido Acuerdo, cuando la Constitución Política (art. 243, núm. 6) y el Código Administrativo (art. 885), señalan que las multas serán impuestas por las autoridades municipales y por autoridades de policía, por lo que sólo ostentan la calidad de tal el Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, los Corregidores, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores y los Comisarios (ver art. 862 C. Adm.). El artículo 873 de la misma excerta legal faculta a los Jefes de Policía a imponer las penas correccionales que se señalen, entre otros, en los Acuerdos sobre Policía; de alli la imposibilidad de que cualquier funcionario municipal que no ostente la calidad de Jefe de Policía pueda imponer sanciones.

La Dirección de Obras y Construcciones Municipales desempeña un papel importante en las autorizaciones que conceda el Alcalde en materia

de anuncios y rótulos publicitarios, ya que tienen la responsabilidad de comprobar que las solicitudes se ajusten a los requisitos técnicos, pero la expedición de los permisos correspondientes y las sanciones a los infractores de las normas sobre Obras y Construcciones Municipales son funciones propias del Jefe de Policía o Administración Municipal." (Lo resaltado es de la Sala) (21 de noviembre de 1997).

"Mediante apoderado judicial, la Alcaldesa del Distrito de Panamá presentó dicha demanda contencioso administrativa de nulidad, contra el mismo Acuerdo No. 127 de 1996, impugnando la facultad otorgada a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales para autorizar la instalación de vallas, rótulos o cualquier otro anuncio publicitario, argumentando que el artículo 43 de la Ley No. 106 de 1973 preceptúa que el Alcalde del Distrito es el Jefe de la Administración Municipal y que también es el Jefe de Policía en el Distrito con fundamento en el Código Administrativo, a quien le corresponde imponer las sanciones por violación de las normas contenidas en el Acuerdo No. 127 de 1996.

Mediante la Sentencia de 21 de noviembre de 1997 la Sala resolvió esta controversia declarando parcialmente nulos por ilegales, los artículos 3°, 8°, 9°, 10°, 11° literal A), 12°, 14° y 16° inciso tercero del Acuerdo No. 127 de 1996, en io referente, precisamente a las atribuciones dadas a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales; parcialmente nulo por ilegal el artículo 16° inciso segundo del mismo acuerdo, en lo referente a las facultades otorgadas al Departamento Técnico Legal de Obras; y además dictó nuevas normas en reemplazo de las anuladas, por lo que actualmente es la Alcaldía del Distrito, a través de la persona del Alcalde, el que autoriza e impone las sanciones en relación con las vallas y anuncios publicitarios. Con las mencionadas reformas los artículos impugnados de dicho decrete quedaron así:

#### **ARTÍCULO DECIMO SEXTO:**

Las sanciones a las que se refiere este artículo serán impuestas por el Alcalde Municipal del Distrito.

En caso de mora por más de 90 días, el Alcalde Municipal del Distrito podrá ordenar la remoción del anuncio o rótulo por el cual no le esté tributando."

(19 de junio de 1998).

Se desprende claramente de los postulados esgrimidos, que la función de control de la instalación de rótulos y anuncios publicitarios, ha sido enmarcada por esta Sala como propia del Alcalde Municipal, como parte de sus atribuciones en calidad de Jefe de Policía del Distrito; calidad que a la

vez le permite la imposición de sanciones que como parte de ese control de medios publicitarios en las vías públicas ejerce. Aún cuando el Acuerdo No. 127 haya sido derogado, la actividad tutelada es la misma y su regulación, en sus principios fundamentales, se mantienen intactos.

Se ha expuesto del mismo modo, que los objetivos de la policía, acorde con lo puntualizado en el artículo 855 del Código Administrativo, son hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones, encaminadas a la tranquilidad social, la moralidad y las buenas costumbres, la protección de personas y sus intereses. Y que ésta se divide en policía moral, cuyo derrotero es mantener el orden, la paz y la seguridad, y policía material, que comprende lo relativo a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos.

Es relevante resaltar, en cuanto a estos aspectos reiterados en el párrafo que antecede, que el artículo segundo del propio Acuerdo Municipal No. 72 de 2000 estipula que la regulación de la instalación y control de medios de publicidad exterior se fundamenta en los principios de seguridad en las vías públicas, ornato, eficiencia administrativa, uniformidad de los procedimientos, celeridad, transparencia, universalización de requisitos y seguridad jurídica para las empresas especializadas en la materia.

Como claramente se reconoce en el Acuerdo No. 72 los principios que orientan la regulación en comento corresponden a principios propios de la materia policial.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante la resolución fechada el 13 de septiembre de 2001 la Sala suspendió los efectos del segundo párrafo del artículo décimo de este Decreto No. 1768. En su momento, el tribunal consideró que la limitación a un sólo recurso ante la medida punitiva contemplada en este inciso segundo, era una aparente conculcación al derecho del administrado de recurrir contra una medida impuesta en ejercicio de la facultad sancionatoria del Jefe del Municipio capital:

"Un examen preliminar del punto en debate lleva a la impresión de que parece existir una discrepancia entre lo que dispone el Decreto Alcaldicio en mención y la regulación legal y reglamentaria que prevén tanto la Ley Nº 106 de 1973 como el Acuerdo Municipal Nº 72 de 2000. Es así que, en el tema específico de las sanciones, dicha Ley dispone, como se ha visto, que las mismas son susceptibles de ser recurridas en apelación ante el Gobernador de la Provincia, en tanto que, en el Decreto Alcaldicio Nº 768 sólo se la posibilidad de interponer el Recurso Reconsideración contra la orden de la remoción de la estructura publicitaria. Dado que los Decretos Alcaldicios se encuentran jerárquicamente subordinados a los parámetros que consagre la Ley y los Acuerdos Municipales respectivos, pareciera deducirse de esta situación la existencia de una virtual contradicción en cuanto los medios impugnativos que pueden ejercer los afectados frente a la imposición de una sanción por parte del Alcalde Municipal.

A primera vista, pareciera que la orden de remoción de una estructura publicitaria se encuentra ubicada dentro de un contexto sancionatorio, pues, su consagración, está en alguna medida asociada a la imposición de multas por infracción a las disposiciones del Acuerdo Nº 72 de 2000 y el Decreto Nº1768 del mismo año. Siendo que la remoción de la estructura publicitaria podría constituir una modalidad concreta del ejercicio de la potestad sancionatoria reconocida al Alcalde Municipal, la Sala hasta este momento no encuentra razón para que dicha medida punitiva se le dispense un tratamiento distinto al que prevé el artículo 51 de la Ley Nº106 de 1973, en relación con los medios impugnativos con que cuenta el afectado para cuestionar la sanción. Reconocer únicamente la reconsideración contra la sanción de remoción de la estructura publicitaria parece contradecir el referido artículo 51 de la Ley Nº106 de 1973 por cuanto que, dicha norma, en materia de sanciones, instituye el Recurso de Apelación ante el Gobernador de la Provincia."

Queda claramente establecido que la función de control en la instalación de anuncios publicitarios en vías públicas constituye una función de policía del Alcalde. En adición a ello, la potestad de imponer sanciones representa el más claro ejemplo de su condición de Jefe de Policía del Distrito. Siendo ello así, es indiscutible que la pena impuesta en ejercicio de una función de policía, por violación a la regulación de una actividad cuya tutela ha sido enmarcada por esta Sala como una materia propia de policía, es revisable por el superior jerárquico, en este caso el Gobernador o Gobernadora de la Provincia.

Se concluye, ante las circunstancias anotadas, que el segundo párrafo del artículo décimo del Decreto No. 1,768, de 6 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde de Panamá es infractor de disposiciones legales. Por ello, procede reconocer el primer cargo de ilegalidad endilgado, por inobservancia del artículo 51 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal.

Advertida la violación en comento, la Sala encuentra innecesario adentrarse en el análisis de los cargos de infracción siguientes.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, segundo párrafo del artículo décimo del Decreto No. 1,768, de 6 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde de Panamá.

# NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

#### **ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**ARTURO HOYOS** 

**WINSTON SPADAFORA F.** 

JANINA SMALL Secretaria

### ENTRADA Nº 548-01 (De 21 de enero de 2003)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Dr. Manuel E. Bermúdez en representación de la Secretaria Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (SENACYT), para que se declare nula por ilegal, el oficio No.3709-LEG. De 13 de septiembre dictado por el Contralor General de la República. (Refrendo de proyectos de contratos pro servicios profesionales).

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL TRES (2003).
VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el doctor Manuel Bermúdez, en nombre y representación de la SECRETARÍA NACIONA!. DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), para que se declare nulo por ilegal el Oficio Nº 3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001 (Refrendo de Proyectos de Contratos de Servicios Profesionales) dictado por el Contralor General de la República.

### **ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado lo constituye el Oficio N°3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001 dictado por el Contralor General de la República, a través del cual da respuesta a la Nota N° SENACYT-11827-8-0 de 14 de agosto de 2001, suscrita por el Secretario Nacional de dicha Entidad, Gonzálo Córdoba.

En la Nota SENACYT- 11827-8-0 de 14 de agosto de 2001, el Secretario Nacional insistía en el refrendo de dos Proyectos de Contratos por Servicios Profesionales, ya que los mismos fueron devueltos por la Contraloría, basándose el representante legal de esta Institución, en la Resolución Ejecutiva N°19 de 16 de mayo de 2001 "Por el cual se autoriza un Programa de Racionalización y Productividad en el Sector Público para la vigencia fiscal 2001" proferida por el Ejecutivo (fs.53).

El oficio impugnado dice lo siguiente:

"Señor Secretario:

En atención a lo solicitado por usted mediante Nota SENACYT-11827-8-00 de 14 de agosto de 2001, tenemos a bien externar lo siguiente:

Como es de su conocimiento, los actos del Ejecutivo son de estricto cumplimiento para todo el sector público sin excepciones (como es el caso de la Resolución Ejecutiva 19 de 16 de mayo de 2001), por ende, sólo la Señora Presidenta y el Ministro de Economía y Finanzas pueden exceptuar casos específicos y muy especiales a solicitud de parte interesada.

Por otra parte, si el caso es de extrema necesidad para SENACYT, consideramos que a nivel interno pueden ustedes viabilizarlo redistribuyendo las vacantes existentes.

Atentamente.

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General"

# ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA Y PRETENSIÓN

Expresa la parte demandante, que el 14 de octubre de 2001 se celebró entre la República de Panamá, por intermedio de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el Banco Interamericano de Desarrollo, el Contrato de Préstamo Internacional No. 1108/OC-PN para desarrollar: a) el componente del Fondo de Investigación; Tecnológica y Empresarial (FOMOTEC); b) el componente del Fondo de Investigación, Desarrollo y Difusión ID+D; c) el componente del Sistema Nacional de Innovación SIN, en donde uno de los temas a desarrollar es la METROLOGIA; y d) el componente del Centro de Información (INFOCENTROS).

Continúa señalando la recurrente, que en virtud del cumplimiento del contrato de préstamo internacional, SENACYT solicitó a la Presidencia, la claboración y refrendo de los contratos de los señores Ricardo Roshmoser y Gabriel Rodríguez De León mediante Nota No. SENACYT- 12204-8-00 de 24 de septiembre de 2001. Que el día 13 de agosto mediante Memorandum DAM No. 306-2001, la Directora Administrativa, Licda. Dalvis Sánchez, devolvió los dos (2) proyectos de contratos antes descritos, donde la Contraloría General de la República, señalaba que por no tratarse de prórroga de contrato, se estaba violando la Resolución Ejecutiva No.19 de 16 de mayo de 2001, sobre la racionalización del Gasto Público.

Según la actora, SENACYT, en calidad de Organismo Rector descentralizado y Ejecutor de Convenios y Acuerdos Internacionales, adscrito al Despacho de la Presidencia de la República, y en virtud del artículo 77 de la Ley Nº32 de 8 de noviembre de 1984, solicitó el refrendo de los Proyectos de Contratos por Servicios Profesionales de las personas aludidas en hechos anteriores, indicándosele que para esa Entidad no era aplicable la Resolución Ejecutiva No.19 de 16 de mayo de 2001.

Explica además quien propone esta iniciativa procesal, que los Proyectos de Contratos están dentro del rubro de Inversiones 3-72 de Innovación y Competividad por un término definido, según el Proyecto de Inversión.

Indica el Director del SENACYT, debidamente representado por abogado, que los contratos de servicios profesionales, cuyo refrendo ha sido negado por insistencia por parte del Contralor, están destinados para desarrollar el Contrato Internacional Préstamo No. 1108/OC-PN, situación que pone en peligro el cumplimiento de este convenio internacional.

También expone el funcionario, que existe un acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), en donde Panamá a través de SENACYT, tiene que desarrollar una págima web, lo que implica a su vez, que el organismo cuente con una estructura funcional que permita el desarrollo de la Metrología y Normas.

Agrega la parte recurrente, que SENACYT actúa con el CTCAP, como organismo rector y ejecutor del Proyecto denominado "Sistema Integrado de Normalización, Metrología, Certificación y Acreditación de la Calidad en Centroamérica y Panamá" aprobado en el marco de la Cooperación China- Centroamérica, según consta en el Acta de la VI Reunión de la Comisión Mixta China Centroamericana, celebrada en Tegucigalpa el 5 de julio de 1997. Aunado a lo anterior esboza, que para la realización de esta primera fase del Proyecto, Panamá ha recibido cerca de B/.600,000.00, y puede que no le otorguen la suma de B/.300,000,00, adicionales, los cuales están en riesgo al no cumplirse las obligaciones encomendadas.

Concluye el Secretario de SENACYT, que la estructura requerida implica la contratación del personal adecuado por lo que insisten en el cumplimiento por parte del Contralor, de los Acuerdos y Convenios Interncionales para tales efectos (fs.98-109).

Por todas estas razones solicita SENACYT que se declare nulo por ilegal el Oficio No. 3709-LEG de 13 de septiembre de 2001, suscrito por el Contralor General de la República.

# **DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS**

En concepto de la parte actora, la Resolución de marras presuntamente quebranta lo preceptuado en las cláusulas Séptima y Décima Quinto del Acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de

Centro América y Panamá (CTCAP), a través de la SENACYT; artículos 13 y 15, numeral 3 de la Ley 13 de 1997; artículo 14 de la Ley 56 de 1995; y artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

La Sala estima conveniente llevar a cabo un resumen del contenido mandatorio de cada una de ellas, para facilitar el análisis jurídico de rigor, tal como se hace a continuación:

### Acuerdo de Ejecución entre CTCAP y SENACYT

Cláusula Séptima: Prevé que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del acuerdo, será causal de suspensión inmediata de los desembolsos y dará lugar a solicitar el reintegro de los fondos no gastados.

Cláusula Décima Quinta: Estipula que el acuerdo no tendrá valor, si la SENACYT no cumple con las obligaciones establecidas en el acuerdo o en sus anexos, o en la medida que en cualquier circunstancia se cancele el acuerdo de ejecución con el Gobierno de China.

Lev 13 de 1997 (SENACYT)

Artículo 13: Consigna que la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, fungirá como contraparte institucional oficial de la República de Panamá, ante foros, organismos internacionales y en los acuerdos o convenios pertinentes.

Artículo 15, numeral 3: Enumera que el Secretario Nacional de la SENACYT, tiene la atribución, entre otras, la de representar al Presidente de la República ante cualquier instancia, nacional o extranjera, referente a las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

# Ley 56 de 1995 (Contratación Pública)

Artículo 14: Permite que en la contratación pública, cuya fuente de financiamiento provenga total o parcialmente de organismos internacionales, se incluyan disposiciones del convenio internacional respectivo.

Ley 32 de 1997 (Orgánica de la Contraloría General de la República)

Artículo 77: Explica el procedimiento de refrendo por parte del Contralor de la República y qué procede si se verifica la insistencia..

Admitido el libelo de demanda incoado por la SENACYT, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Contralor General, que rindiera informe explicativo de conducta en relación a la pretensión reclamada.

### INFORME DE CONDUCTA

El Contralor General de la República, a través de la Nota Número 997-LEG de 8 de marzo de 2002, informó a la Sala lo siguiente (fs. 125-133):

- 1.- Las normas del Convenio entre CTCAP y SENACYT y los artículos de la Ley 13 de 1997 a que se refiere el demandante, no guardan relación alguna con el acto que niega el refrendo de los dos proyectos de contratos por servicios profesionales;
- 2.- El refrendo fue negado, porque los prenombrados proyectos, no se ceñían a la Resolución Ejecutiva No.19 de 16 de marzo de 2001, la cual es aplicable a todas las entidades del Estado;
- 3.- El contenido del artículo 14 de la Ley 56 de 1995, no limita el control previo, que puede ejercer la Contraloría General de la República sobre los actos de manejo de fondos y bienes públicos; y
- 4.- La Contraloría no ha incumplido el precepto del artículo 77 de la Ley 32 de 1984, dado que con anterioridad, a la Nota No. 3709-LEG de 13 de septiembre de 2001, no se había negado el refrendo de los contratos por servicios profesionales.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, para que emitiera concepto en defensa de la Ley.

# CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la ley 38 de 2000, la Colaboradora de la instancia, a través de la Vista No. 295 de 3 de julio de 2002, dijo (fs.134-142):

"Consideramos que la contratación de estos profesionales por parte de SENACYT, se encuentra dentro del marco del Acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), en el cual Panamá, a través de SENACYT, debe desarrollar para esta zona geográfica, un servicio de metrología, que debe ser diseñado y presentado vía internet, a través del desarrollo de la página web, finalidad que impone a SENACYT la necesidad de contratar el personal idóneo, que le permita el desarrollo de la Metrología y Normas, ya que actúa con el CTCAP, como organismo ejecutor del 'Sistema Integrado denominado Normalización, Metrología, Certificación y Acreditación de la Calidad en Centroamérica y Panamá'...

...consideramos que la Nota impugnada, infringe estas disposiciones legales, toda vez que debemos pensar que a SENACYT, se le adscriben importantes funciones en materia de desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado, por lo que debe atenderse las necesidades de este organismo; por consiguiente, se le debe dotar de los recursos humanos y económicos necesarios para que esta institución cumpla con los objetivos del Acuerdo celebrado con el CTCAP de 5 de julio de 1997."

# IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL CONTRALOR

Mediante Resolución de 2 de octubre de 2002, el Magistrado Ponente permitió al Contralor General de la República impugnar la demanda

contencioso administrativa de nulidad, presentada por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).

En dicho documento, el Funcionario fiscalizador de las finanzas públicas, elabora los mismos criterios, que fueron planteados en el informe de conducta antes aludido, por lo que solicita se desestime la demanda de nulidad interpuesta contra el contenido de la Nota No.3709-LEG de 13 de septiembre de 2001.

Encontrándose el proceso en estado de fallar, procede la Sala a decidir la litis intergubernamental planteada.

### EXAMEN DE LA SALA

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación solicita a la Sala Tercera declare nulo por ilegal el Oficio No. 3709-LEG de 13 de septiembre de 2001, proferido por el Contralor General de la República, ya que el mismo limita la puesta en marcha del Acuerdo de Ejecución del Contrato de Préstamo No. 1108/0C-PN celebrado entre la República de Panamá y el Banco de Desarrollo Interamericano.

No obstante lo anterior, antes de proferir la decisión final sobre este caso, el Tribunal estima prudente llevar a cabo un recuento sucinto de los hechos que han motivado esta reclamación judicial.

### Antecedentes

De acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

celebraron el Contrato de Préstamo No. 1108/OC-PN de 25 de septiembre de 1998, para el Programa de Apoyo a la Competitividad de los Sectores Productivos. Uno de los objetivos de este préstamo internacional era para desarrollar el componente del Sistema Nacional de Innovación (SNI) en donde uno de los temas es de *metrología*, contemplado en el Anexo A, denominado EL PROYECTO, Punto II, numeral 3.

Posteriormente, en octubre de 1998, la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP) actuando como Organismo Ejecutor del Proyecto "Sistema Integrado de Normalización, Metrología, Certificación y Acreditación de la Calidad en Centroamérica y Panamá" y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) de Panamá, celebraron acuerdo de ejecución del proyecto mencionado, aprobado en el Marco de Cooperación China-Centroamérica, según consta en el Acta de la VI Reunión de la Comisión Mixta- Centroamérica, celebrada en Tegucigalpa, Honduras, el 5 de julio de 1997, tal como lo nombró el Gobierno de China,

En dicho Acuerdo SENACYT llevaría a cabo la obra y la CTCAP desembolsaría en tres etapas la suma de dinero correspondiente, que provenían del Gobierno de China.

En vías de ejecutar el proyecto de Metrología, SENACYT solicitó a la Presidencia de la República, que a través de ella, se elaboraran y

refrendaran los contratos por servicios profesionales de Ricardo Roshmoser (Coordinador en Compras y Almacén) y Gabriel Rodríguez De León (Diseñador Gráfico) (fs.46-51)

Atendiendo dicha petición, por medio del memorandum DAM No. 306-2001 la licenciada Dalvis Sánchez, Directora Administrativa de la Presidencia de la República, le comunica al Secretario Nacional de la SENACYT, doctor Gonzálo Córdoba, que los contratos por servicios profesionales fueron devueltos por la Contraloría General de la República, en virtud de que no se trataban de prórrogas de contratos, lo cual daba cumplimiento a la Resolución Ejecutiva No. 19 de 16 de mayo de 2001 (ver fs.52).

En respuesta a la negativa de refrendo del Funcionario de la Contraloría, el doctor Córdoba, mediante la Nota SENACYT-11827-8-00 de 14 de agosto de 2001 reiteró su solicitud de aprobación de los contratos aludidos, como parte del cumplimiento de los Acuerdos y Convenios Internacionales, utilizando como fundamento legal el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, el Convenio No. 1108/OC-PN del BID, el Acuerdo CTCAP de 5 de julio de 1997, vigentes en el rubro de inversiones 3-172 de Innovación y Competividad.

El Contralor contestó la misiva recibida, a través de la Nota No. 709-LEG de 13 de septiembre de 2001, acto cuestionado que hoy ocupa la atención de la Sala, dado, como bien se ha mencionado, ha sido impugnada por el Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

### Fondo

La controversia planteada se centra principalmente en determinar si los proyectos de contratos por servicios profesionales, elaborados a favor de Ricardo Roshmoser (Coordinador de Compras y Almacén) y de Gabriel Rodríguez De León (Diseñador Gráfico), por parte de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, vulneran el contenido de la Resolución No.19 de 16 de mayo de 2001, la cual "Autoriza un programa de Racionalización y Productividad en el Sector Público para la vigencia fiscal 2001.

Dicha Resolución Ejecutiva, es el fundamento jurídico que utilizó el Contralor General de la República para devolver sin refrendo los contratos de servicios profesionales antes descritos, y el texto de la misma es el siguiente:

### \*LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA En uso de sus facultades Legales y Constitucionales

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Ley Nº55 de 27 de diciembre de 2000, se dictó el PresupuestoGeneral del Estado para la vigencia fiscal 2001.

Que recientes evaluaciones sobre el comportamiento de las finanzas públicas prevén que los Ingresos que fueron consignados en el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, podrán ser inferior al total de los gastos autorizados.

Que la República de Panamá requiere cumplir con las metas del Programa Macro Fiscal.

Que en atención al sano manejo de las finanzas públicas, es recomendable garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos, lo que hace necesario adoptar medidas de racionalización y productividad en el Sector Público, con la exclusión de la Administración de Justicia, Asamblea Legislativa y la Universidad de Panamá.

Que en atención a lo que dispone el Numeral 2, literales B del artículo 11 de la Ley Nº97 de 21 de diciembre de1998, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas presentar un programa de racionalización del gasto.

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar las medidas de racionalización que se detallan a continuación:

- Suspender las modificaciones a la estructura de cargos y las acciones de personal, con excepción de las que se presenten para atender obliaciones contempladas en leyes especiales.
- 2. No aumentar los honorarios de los contratos por servicios especiales.
- 3. No ocupar las vacantes, con excepción de las que se presenten para atender obligaciones contempladas en las leyes especiales.
- 4. No utilizar para nombramientos las posiciones producidas por Licencias sin sueldo, con excepción de aquellos para atender obligaciones contempladas en leyes especiales.
- 5. Los ahorros que produzcan las medidas anteriores, no podrán ser redistribuidos ni trasladados para financiar gastos de funcionamiento e inversión.
- 6. Se excluye de estas medidas, la Administración de Justicia, Asamblea Legislativa y la Universidad de Panamá.

**ARTICULO SEGUNDO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación."

Al llevarse a cabo un examen prolijo del acto de racionalización del gasto público, es criterio del Tribunal, que el mismo no es aplicable a la SENACYT, dado que el capital a utilizar para estas contrataciones provienen del extranjero, en calidad de donación, el cual está disponible por un término definido según el Proyecto de Inversión, lo que limita de manera ostensible la actuación fiscalizadora del Contralor General de la República en este tema.

Acorde con el desarrollo tecnológico de los últimos tiempos, Panamá, al igual que otros países de la región Centroaméricana, está siendo apoyado desde el extranjero, con anuencia del Gobierno Nacional, para llevar a cabo las investigaciones orientadas a la consecución de la uniformidad en las medidas a nivel internacional. Esta labor se está ejecutando a través del organismo técnico gubernamental, que ha sido creado, para tales fines, en los diferentes Estados interesados en el avance tecnológico.

Dentro de este contexto, la Ley 13 de 15 de abril de 1997 (G.O. 23, 269 de 18 de abril de 1997) "Por la cual se establecen los Lineamientos e Instrumentos para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, prevé en el artículo 8 la creación de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como organismo descentralizado, adscrito al despacho de la Presidencia de la República.

La función de esta Secretaría, de acuerdo a la normativa jurídica, es la de coordinar y ejecutar las acciones que determinen el Organo Ejecutivo, en atención al ordenamiento y desarrollo nacional de la ciencia, la tecnología y la innovación. De igual manera dentro de sus atribuciones, es un organismo asesor del Gobierno en materia científica y tecnológica.

SENACYT, para poner en marcha el proyecto de modernización institucional, inició el desarrollo del programa de servicio de Metrología, auspiciado por el Gobierno de China, llevando a cabo un acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y

Panamá (CTCAP). De esta manera se activó, dentro de esa circunscripción territorial, un servicio de Metrología, el cual debe ser diseñado y presentado vía Internet, a través de la página web. La CTCAP, es un organismo científico y político de alto nivel ejecutivo, con capacidad de decisión para gestionar acciones de naturaleza regional en el campo del desarrollo tecnológico de los países de Centroamérica y Panamá.

Esta circunstancia de embergadura tecnológica implica, que la Secretaría demandante debe contar con una estructura funcional, no sólo en la parte de logística, sino también en lo que respecta al personal idóneo a contratar. Para la realización de la primera fase del Proyecto, Panamá ya ha recibido la suma de B/.600,000.00, faltando por entregar la suma de B/.300.000.00, que al no aprobarse dichos contratos de necesidad para la ejecución contractual, es evidente que se pone en peligro el proyecto de la ciencia de las mediciones, que evidentemente proporciona beneficios al sector productivo.

La contratación de estos profesionales, cumple con los lineamientos del Acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), a través de SENACYT, tal como puede corroborarse en el punto Undécimo que dice:

"DECIMO PRIMERO: La adquisición de bienes se realizará de conformidad con las pautas de selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales y adquisición de bienes con recursos del Gobierno de China y, de los fondos específicos administrados por la CTCAP contenidos en los anexos, corresponderá a la CTCAP en consulta con la SENACYT, decidir el destino de los bienes al término del Proyecto." (Subrayadao es de la Sala)

En el caso sub júdice el Contralor de la República no se opone a la necesidad del personal que quiere contratar SENACYT, pues lo que alegó para negar el refrendo fue el hecho de la racionalización del gasto público, que insistimos no es aplicable a la situación del Organismo de ciencia y tecnología.

Lo anterior lo corrobora el artículo 161 (De la Ejecución del Presupuesto) de la Ley Nº55 de 27 de diciembre de 2000, "Por la cual se aprueba el Presupuesto General de Estado para la Vigencia Fiscal 2001" que aclara de manera elocuente a qué ingresos debe aplicársele la racionalización comentada. En este contexto dice la norma, que la contención del gasto por parte del Gobierno Central sólo se circunscibe a aquellos ingresos recaudados, lo que se traduce a que, las contribuciones extranjeras que se hagan a favor de Panamá, para respaldar proyectos específicos, por el principio de unidad de caja (artículo 155), están incluidas en el rubro de ingresos adicionales (artículo 158), sin que formen parte de la categoría presupuestaria antes resaltada.

Ante este escenario jurídico, la negativa de refrendo por parte del Contralor no está directamente quebrantando lo convenido en el Acuerdo de Ejecución entre CTCAP y SENACYT, tal como lo sugirió la demandante en su libelo, pero sí podría retrasar la ejecución de los acuerdos celebrados, y afectar el programa de metrología. Para sustentar lo comentado, el Tribunal transcribe a continuación las cláusulas Séptima y Décima Quinta dicen:

"SEPTIMO: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores por parte de la SENACYT será causal de suspensión inmediata de los desembolsos y dará lugar a solicitar el reintegro de los fondos no gastados."

"DECIMO QUINTO: Este Acuerdo quedará sin valor, ni efecto si la SENACYT no cumple con las obligaciones establecidas en este Acuerdo o sus anexos, o en la medida que por cualquier circunstancia se cancele el Acuerdo de Ejecución con el Gobierno de China"

En lo relativo a la insistencia del refrendo, coincidimos con el planteamiento de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), en el sentido de que el Contralor General, debió, frente a la reiterada solicitud de aprobación de los contratos por servicios profesionales (ver fs. 56 del expediente de demanda), ceñise a lo indicado en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría), es decir, aprobar el acto administrativo o de lo contrario, pedir a esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunciara sobre la viablidad jurídica de dichos nombramientos temporales, lo que evidentemente no llevó a cabo. El artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece lo siguiente:

"Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que amerite tal medida. En caso de que el funcionario u organización que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlas o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organización improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden.

En caso de que dicha corporación decida que el acto de emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidara, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo". (Subrayado es de la Sala).

Es de recordar, que en primer término el Secretario General de la SENACYT, a través de la Presidencia de la República, pidió se elaboraran los Contratos de los señores Ricardo Roshmoser y de Gabriel Rodríguez De León. En memorandum DAM No.306-2001, se devuelven los contratos a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con observaciones de la Contraloría: "Como no es prórroga de contrato, viola la Resolución Ejecutiva Nº 19 de 16 de mayo de 2001, sobre la Racionalizción del Gasto" (ver fs. 52).

Frente a esta renuencia para refrendar los contratos, el 14 de agosto de 2001, el Secretario de SENACYT hace toda una explicación del por qué no le es aplicable la Resolución Ejecutiva No.19 de 2001, e insiste en la aprobación de los mismos en estos términos (ver fs. 53-56):

"Por tales hechos y motivos requerimos por INSISTENCIA, el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios Internacionales, en la contratación de los profsionales antes mencionados y que fueron devueltos sin refrendo, que tanto Contraloría como dichos organismos nos han sugerido contratar.

Basamos esta solicitud de insistencia en el Artículo 77 de la Ley No. 32 de 1984"...

Lo anterior evidencia que sí se insistió en el refrendo de los contratos por servicios profesionales descritos en líneas anteriores, por parte del Secretario Nacional de la SENACYT.

## DECISION DEL TRIBUNAL

Concluye la Sala, según lo acreditado en líneas precedentes, que aunque la intención del Contralor General de la República en este caso era la de cumplir con su deber de fiscalización de las finanzas del Estado y hacer cumplir las normas de racionalización del gasto público, el análisis jurídico adelantado evidencia que en el negocio sub-júdice a SENACYT no le era aplicable la Resolución Ejecutiva Nº 19 de 16 de mayo de 2001, en razón que los dineros ingresados al Estado para hacer frente a las contrataciones, forman parte de una donación del Gobierno de China para el desarrollo de una página web, referente a metrología.

De esta manera el Oficio N°3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001 infringe las Cláusulas Séptima y Décima Quinta del Acuerdo de Ejecución CTCAP y SENACYT; y el artículo 77 de la Ley 32 de 1984. Ello comprueba la infracción a las normas mencionadas, por lo que resulta innecesario adentrarse al estudio de los restantes cargos de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA QUE ES ILEGAL el Oficio Nº3709-LEG. de 13 de septiembre

de 2001 dictado por el Contralor de la República.

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

**ARTURO HOYOS** 

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL Secretaria

#### AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA CONTRATO DE COMPRAVENTA № 447-2004 (De 17 de agosto de 2004)

los suscritos, a saber AUGUSTO ELÍAS ZAMBRANO ROJAS, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición Subadministrador General y Apoderado Especial de la AUTORIDAD DE LA INTEROCEÁNICA, conforme consta en el poder inscrito en C-diecisiete mil cuatrocientos treinta y ocho Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno diciembre de mil novecientos noventa y nueve debidamente autorizado por la Resolución de Junta Directiva Número sesenta y dos - noventa y nueve (062-99) de veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución Número mil treinta y cuatro (1234) de treinta' (31)diciembre de 2003 de la Dirección de Contrataciones Públicas Ministerio **de Economía** y Finanzas para vender mediante

público según lo estipulado en el Capítulo VIII de la Ley numero cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), quien en adelante se denominará LA AUTORIDAD (VENDEDORA) por una parte y por la otra, FERNANDO GUILLERMO CARRILLO SILVESTRI, varón, panameño, casado, mayor de edad, doctor, con cédula de identidad personal Número ocho doscientos quarenta y cuatro - cuatrocientos cuarenta y cinco (8-244-445), vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará EL COMPRADOR, han convenido en celebrar el presente contrato de compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LAS FINCAS:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

- 1. Que la NACION es propietaria de las Fincas No.56238, 56239, 56240 y 56241, inscritas al Documento 353167, Asiento 1, Sección de la Propiedad Horizontal de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
- 2. Que dichas fincas han sido asignadas a LA AUTORIDAD (VENDEDORA) para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de las mismas.
- 3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: La Finca Número cincuenta y seis mil doscientos treinta y ocho (56238), consiste en la unidad departamental N°925-A, la Finca cincuenta y seis mil doscientos treinta y nueve (56239), consiste en la unidad departamental N°925-B, la Finca cincuenta y seis mil doscientos cuarenta (56240), consiste en la unidad departamental N°925-C, la Finca cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y uno (56241), consiste en la unidad departamental N°925-D del, P.H. EDIFICIO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTICINCO (925), ubicado en Clayton, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

TERCERA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta EL COMPRADOR, que el P.H. EDIFICIO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTICINCO (925), conformados por las unidades departamental N°925-A,B,C y D, cuyas Fincas se describen en la Cláusula segunda de este contrato, tiene un valor total refrendado de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.236,469.96).

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara (VENDEDORA) que en ejercicio de esas facultades AUTORIDAD custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y de conformidad con la Resolución Número mil doscientos treinta y cuatro (1234) de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil tres (2003) del Ministerio de Economía y Finanzas, que autoriza la venta mediante Remate Público del P.H. EDIFICIO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTICINCO (925), conformados por las unidades departamentales N°925 A,B,C y D, valor refrendado DOSCIENTOS de TREINTA CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.236,469.96), siendo el precio base para el Remate Público la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.119,234.98), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor refrendado y sobre la base del Acta del Remate Público N°05-2004 Segunda Convocatoria, de 3 de agosto de 2004, por medio de la cual se adjudica el edificio N°925 A,B,C y D, da en venta real y efectiva a EL COMPRADOR, las fincas descritas en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, precio de venta de CIENTO SETENTA MIL BALBOAS (B/.170,000.00), moneda de curso legal, cantidad que representa la presentada por **EL COMPRADOR**, la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA) ha recibido abono de **VEINTICUATRO** MIL BALBOAS (B/.24,000.00), según consta en el recibo  $N^{\circ}7264$  de 4 de agosto de 2004, expedido por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, quedando un saldo pendiente de CIENTO CUARENTA

Y SEIS MIL BALBOAS (B/.146,000.00), que será cancelado por EL COMPRADOR, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según consta en la Carta Promesa de Pago (Contrafondo) de 9 de agosto de 2004, emitida por el Primer Banco del Istmo (Banistmo).

Los pagos y abonos ingresarán a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y de presentarse incumplimiento por parte de EL COMPRADOR, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por EL COMPRADOR.

QUINTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de las Fincas No.56238, 56239, 56240 y 56241.

SEXTA: DESTINO DE LOS BIENES. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que las Fincas Número cincuenta y seis mil doscientos treinta y ocho (56238), cincuenta y seis mil doscientos treinta y nueve (56239), cincuenta y seis mil doscientos cuarenta (56240) y cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y uno (56241), que se dan en venta a través de este contrato, serán destinadas únicamente para vivienda. En el supuesto que EL COMPRADOR o futuros adquirentes varien el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de 25 de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley Número de treinta y uno (31) de diciembre de mil sesenta y dos - (62) novecientos noventa y nueve (1999).

SÉPTIMA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que tráta dicha Ley.

OCTAVA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL COMPRADOR declara cumplimiento de lo establecido en la Ley número cuarenta y uno (41) del primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar los bienes inmuebles objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en los bienes inmuebles objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, EL COMPRADOR estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por violación de lo dispuesto en la Ley número cuarenta y uno (41) de primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) antes mencionada. Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

NOVENA: SUJECIÓN DE LAS FINCAS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. Declara EL COMPRADOR que conoce que las fincas que adquiere por medio de este contrato están sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve — dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro — dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro — dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de

octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de las fincas objeto de este contrato y en tal virtud, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre las fincas objeto de este contrato.

DÉCIMA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Sexta, referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a EL COMPRADOR.

DECÎMAPRIMERA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DE LOS BIENES. COMPRADOR, correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, recolección de basuras y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas estarán a cargo de EL COMPRADOR, el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a inmuebles. Todos los gastos tanto notariales registrales del presente Contrato correrán a cargo de EL COMPRADOR.

DÉCIMASEGUNDA: LEGISLACIÓN APLICABLE. Este Contrato de Compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del ordenamiento jurídico nacional, particularmente y de carácter específico lo que al especto señala la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de lebrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la ey número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas Reglamentarias aplicables, e la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

DÉCIMATERCERA: EXISTENCIA DE LÍNEAS SOTERRADAS. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que en las Fincas Número cincuenta y seis mil doscientos treinta y ocho (56238), cincuenta y seis mil coscientos treintà y nueve (56239), cincuenta y seis mil doscientos cuarenta (56240) y cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y uno (56241), consistentes en las unidades departamentales N°925 A,B,C y D respectivamente del P.H. EDIFICIO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTICINCO (925), objeto de este contrato, pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de servidas, tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableados de teléfonos, a las cuales EL COMPRADOR, permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que éste no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta sin debida aprobación la de las autoridades correspondientes, en cuyo caso EL COMPRADOR asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en las Fincas Número cincuenta y seis mil doscientos treinta y ocho (56238), cincuenta y seis mil doscientos treinta y nueve (56239), cincuenta y seis mil doscientos cuarenta (56240) y cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y uno (56241), que por medio de este Contrato se venden.

DÉCIMACUARTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que correrá por cuenta de éste la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del refrendo del presente contrato. También correrá por cuenta de EL COMPRADOR la adecuación para la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DÉCIMAQUINTA: ACEPTACIÓN DE LOS BIENES. Declara EL COMPRADOR, que ha inspeccionado los bienes objetos de este contrato y es conocedor cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades de los bienes inmuebles objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuya existencia ignora en estos momentos LA AUTORIDAD (VENDEDORA), por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

DÉCIMASEXTA: ACEPTACIÓN DE LAS VENTAS. Declara EL COMPRADOR, que acepta la venta de las fincas, descrita en la cláusula segunda de este Contrato, que le hace LA AUTORIDAD (VENDEDORA) en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMASEPTIMA: Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, el Formulario de propuesta que sirvió de base para el Remate Público N°05-2004, la propuesta hecha por EL COMPRADOR, y el Acta del Remate Público N°05-2004, en su Segunda Convocatoria de 3 de agosto de 2004, por medio de la cual se adjudica el P.H. EDIFICIO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTICINCO (925), conformado por las unidades departamentales N°925 A,B,C y D.

DÉCIMAOCTAVA: TIMBRES FISCALES. El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS LA AUTORIDAD (VENDEDORA) FERNANDO GUILLERMO CARRILLO SILVESTRI
El Comprador

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO (2004).

> ALVIN WEEDEN GAMBOA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

#### CONTRATO DE COMPRAVENTA № 474-2004 (De 30 de agosto de 2004)

Entre los suscritos a saber, ALFREDO ARIAS GRIMALDO, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal N°8-186-910, vecino de esta ciudad, en su condición de Administrador General y Representante Legal de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, debidamente facultado para este acto por la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°21 de 2 de julio de 1997, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, por la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, por la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002, la autorización del Consejo Económico Nacional (CENA) mediante nota N°CENA/374 de 23 de agosto de 2004, quien en adelante se denominará LA AUTORIDAD (VENDEDORA) por una parte y por la otra, VILMA RAQUEL D'ANELLO DE DÍAZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N°8-263-192 y quien en adelante se denominará LA COMPRADORA, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

## PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA.

#### LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

- Que la NACIÓN es propietaria de la Finca Nº179014, Rollo 32125, Asiento 1, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
- 2. Que dicha finca ha sido asignada a LA AUTORIDAD (VENDEDORA) para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
- 3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

#### SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) en el ejercicio de las facultades de custodia, administración, arrendamiento, dación en pago, concesión o venta, que le otorga la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley Nº22 de 30 de junio de 1999, por la Ley Nº62 de 31 de diciembre de 1999, por la Ley Nº21 de 2 de julio de 1997, que aprobó el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y por la Ley Nº20 de 7 de mayo de 2002, y sobre la base del concepto favorable al presente Contrato emitido por el Consejo Económico Nacional mediante nota CENA/374 de 23 de agosto de

2004, segrega y da en venta real y efectiva a LA COMPRADORA, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, el área de terreno de 4,479.85 m², identificada como lote N°CL-39, la cual forma parte de la Finca N°179014, inscrita al Rollo 32125, Asiento 1, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, el cual se describe a continuación.

# DESCRIPCIÓN DEL LOTE CL - TREINTA Y NUEVE (CL-39), UBICADO EN LA ESQUINA FORMADA POR LAS CALLES CARROL Y HASSON EN CLAYTON.

#### **MEDIDAS Y LINDEROS:**

Partiendo del punto uno (1), ubicado más al Norte del Lote, se continúa con una longitud de curva de treinta y ocho metros con setenta y un centímetros (38.71 m), radio de ochenta y tres metros con treinta y dos centímetros (83.32 m) y cuerda de treinta y ocho metros con treinta y seis centímetros (38.36 m) en dirección Sur, ochenta y cinco grados, cincuenta y nueve minutos, treinta y seis segundos, Este (\$ 85° 59' 36" E), hasta llegar al punto dos (2) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Hasson. Se continúa en dirección Sur, un grado, cuarenta y nueve minutos, veintiséis segundos, Este (S 01° 49' 26" E) y distancia de setenta metros con veintitrés centímetros (70.23 m), hasta llegar al punto tres (3). Se continúa en dirección Sur, setenta y cinco grados, veintiocho minutos, veintiocho segundos, Oeste (S 75° 28' 28" O) y distancia de treinta y dos metros con noventa y ocho centímetros (32.98 m), hasta llegar al punto cuatro (4) y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, cuarenta grados, cincuenta y nueve minutos, cuarenta y seis segundos, Oeste (S 40° 59' 46" O) y distancia de veinte metros con cuatro centímetros (20.04 m), hasta llegar al punto cinco (5) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Walter Reed. Se continúa en dirección Sur, setenta y cinco grados, treinta minutos, un segundo, Oeste (S 75° 30' 01" O) y distancia de veintisiete metros con cincuenta y cinco centímetros (27.55 m), hasta llegar al punto seis (6) y colinda por este lado con la Finca doscientos dieciséis mil seiscientos once (216,611), Rollo uno (1), Documento trescientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta (376,840), propiedad de Alicia Martina Pérez Mendieta. Se continúa en dirección Norte, dieciséis grados, cincuenta minutos, cincuenta y tres segundos, Este (N 16° 50' 53" E) y distancia de ciento siete

metros con ochenta centímetros (107.80 m), hasta llegar al punto uno (1), origen de esta descripción y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Carrol.

SUPERFICIE: El Lote descrito tiene una superficie de cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros cuadrados (4,479.85 mts.²).--

SEGÚN PLANO Nº 80814-97488, APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y CERTIFICADO DEL MIVI Nº 068 DEL 27 DE ENERO DE 2003.

## TERCERA: PRECIO DE VENTA Y FORMA DE PAGO.

El precio de venta del bien objeto del presente contrato es por la suma total de Doscientos Noventa y cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Balboas con Once Centésimos (B/.295,446.11), moneda de curso legal, cantidad que representa el valor refrendado actualizado de los bienes objeto de la presente compraventa, producto del promedio de los valores emitidos por la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, suma de la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA) recibió de LA COMPRADORA el diez por ciento (10%) de abono inicial correspondiente a la suma de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00), tal como consta en el recibo de pago Nº7128 de 12 de julio de 2004 de la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, así como la carta irrevocable de pago NºGRB05804008373 de 26 de agosto de 2004, expedida por el Banco General, S.A., por la suma de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Balboas con Once Centésimos (B/.265,446.11), correspondiente al noventa por ciento (90%) del valor del bien. Esta carta deberá hacerse efectiva a la presentación de la escritura debidamente inscrita en el Registro Público.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y no serán devueltos a LA COMPRADORA, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de LA COMPRADORA, en cuyo caso LA AUTORIDAD (VENDEDORA) resolverá administrativamente el presente Contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por LA COMPRADORA.

#### **CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE.**

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segregue el área de terreno

objeto de este Contrato, la Finca Nº179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

#### SEXTA: DESTINO DEL BIEN.

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA que la finca que resulte de la segregación del área de terreno de 4,479.85 m², identificada como Lote CL-39, ubicada Clayton, que se otorga en venta a través del presente contrato, será destinada únicamente para uso residencial de baja densidad – mediana intensidad.

En el supuesto que LA COMPRADORA o futuros adquirentes varien el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995, Ley Nº22 de 30 de junio de 1999 y la Ley Nº62 de 31 de diciembre de 1999, salvo autorización específica previa y por escrito de LA AUTORIDAD.

## SÉPTIMA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente Contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

## OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA COMPRADORA.

LA COMPRADORA deberá cumplir con todas las obligaciones que por este medio contrae, y con las Leyes y Reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro. Además, LA COMPRADORA se obliga a lo siguiente:

- 1. Tramitar los contratos de los servicios públicos que se requieran en el bien y pagar los gastos por la instalación y por el consumo de energía eléctrica, agua, teléfono, recolección de basura u otros servicios públicos que le suministren. Además, pagar los costos por las instalaciones de medidores.
- 2. Cumplir las órdenes y disposiciones emanadas de otras autoridades públicas

- competentes y relacionadas con la policía, educación, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial, de aseo y protección del medio ambiente.
- 3. Mantener las instalaciones existentes y aquellas que se construyan sobre el bien en óptimas condiciones físicas; por tanto, debe cubrir los gastos en que incurra por el aseo y mantenimiento del bien, incluyendo la reparación de tuberías y conexiones eléctricas.
- 4. Someter previamente a la autorización de LA AUTORIDAD (VENDEDORA) el visto bueno de los planos de mejoras que se pretendan llevar a cabo en el bien que por éste medio se vende.
- 5. Pagar cualquier tasa o gravamen nacional o municipal o de cualquier otra índole que impongan las leyes, reglamentos, acuerdos, y que afecten el tipo de actividad que desempeña LA COMPRADORA. Correrá igualmente con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables al bien inmueble y los gastos tanto notariales como registrales al momento del traspaso formal del bien.
- En el campo de las regulaciones sobre tratamiento de aguas servidas, LA
   COMPRADORA, tiene que contemplar lo referente al pago de las tasas correspondientes.
- 7. El diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras) deberán ajustarse a las normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), costo que correrá por cuenta de LA COMPRADORA. Asimismo, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras.
- 8. Cumplir con las normas, reglamentos y exigencias legales establecidas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Obras Públicas (MOP) y la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).
- 9. No variar el uso y destino del bien, acordado en la Cláusula Sexta de este Contrato sin la autorización expresa y por escrito de LA AUTORIDAD (VENDEDORA).
- 10. No vender, traspasar, ceder o transferir a ningún título los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), hasta cancelar el precio total de venta del bien.
- 11. Permitir el acceso a funcionarios de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), a fin de que realicen inspecciones y auditorías periódicas sobre el bien, hasta cancelar el precio de venta del mismo.

- 12.LA COMPRADORA será responsable ante el Estado, las autoridades y los particulares, por todas las obligaciones, compromisos o deudas que adquiera en la ejecución del presente Contrato, así como del pago de las prestaciones laborales a sus empleados e indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros. Por tanto, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) queda exonerada de toda responsabilidad por daños y perjuicios a terceros, deudas, obligaciones, compromisos y pagos en concepto de prestaciones laborales que cause LA COMPRADORA o que sobrevinieran por causa de las operaciones o actividades autorizadas en el bien.
- 13.LA COMPRADORA se obliga al cumplimiento de los requisitos vigentes o que se establezcan por organismos públicos competentes para el desarrollo de la actividad.
- 14. Pagar el precio de venta del bien de acuerdo a los términos pactados en la Cláusula Tercera.

#### NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental.

Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, LA COMPRADORA estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley Nº41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

# DÉCIMA: SUJECIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDÍN.

Declara LA COMPRADORA que conoce que la finca que adquiere por medio de este Contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución Nº139-2000 de 8 de agosto de 2000, modificada por la Resolución Nº134-2001 de 9 de julio de 2001, y la Resolución Nº194-2001 de 18 de octubre de 2001. Las

mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este Contrato y en tal virtud, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este Contrato.

## DÉCIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Serán causales de resolución administrativa del presente Contrato, las que señala el artículo 104 de la Ley Nº56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley Nº7 de 2 de julio de 1997 y las siguientes:

- 1. Si LA COMPRADORA se niega a firmar la Escritura de Compraventa, una vez LA AUTORIDAD (VENDEDORA) le notifique que la misma esté lista para su firma.
- 2. Que LA COMPRADORA incumpla con la forma de pago del bien objeto de la presente compraventa.
- 3. Que la Escritura Pública de Compraventa no pueda ser presentada al Registro Público en un plazo de quince (15) días a partir del cierre de la misma, por causas imputables a LA COMPRADORA.
- 4. La utilización del bien por LA COMPRADORA para fines distintos a los convenidos en la Cláusula Sexta del presente Contrato, sin el consentimiento previo por escrito de LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

Cuando la causal de resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume LA COMPRADORA o de alguna de las mencionadas en esta Cláusula, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) quedará facultada de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a LA COMPRADORA la pérdida total e inmediata del depósito y cualesquiera pagos adicionales realizados en favor de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), sin perjuicio de las acciones legales y cobros adicionales a que tenga derecho LA AUTORIDAD (VENDEDORA) por razón de los perjuicios ocasionados, así como por cualesquiera gastos pendientes producidos por consumo de energía eléctrica, agua, etc.

## DÉCIMA SEGUNDA: NULIDADES.

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente Contrato sean declaradas nulas por ilegal, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el presente Contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

## DÉCIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE.

Las partes sujetan la interpretación y ejecución del presente Contrato a las Leyes de la República de Panamá. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación del presente Contrato, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sin perjuicio de lo anterior, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, siempre y cuando se cuente con la aprobación de Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación, conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución Política.

### DÉCIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LÍNEAS SOTERRADAS.

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta LA COMPRADORA, que en el área de terreno de 4,479.85 m², identificada como lote CL-39, ubicada en Clayton que forma parte de la Finca Nº179014, descrita en la Cláusula Segunda de este Contrato, existen o pueden existir líneas soterradas y aéreas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos, a las cuales LA COMPRADORA, permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación.

Además, declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes o empresas dedicadas al servicio, en cuyo caso LA COMPRADORA asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca que resulte de la segregación del área de terreno de 4,479.85 m² que por medio de este Contrato se vende.

### DÉCIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD.

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA que correrá por cuenta de ésta la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la instalación de

la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

#### DÉCIMA SEXTA: ACEPTACIÓN DEL BIEN.

Declara LA COMPRADORA que ha inspeccionado el bien objeto de este Contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente Contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos LA AUTORIDAD (VENDEDORA), por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

#### DÉCIMA SÉPTIMA: PRIORIDAD DE EMPLEO.

LA COMPRADORA dará preferencia en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de las reversiones producto del cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por la Empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes y que se dicten en el futuro.

#### DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA.

Declara LA COMPRADORA, que acepta la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la cláusula segunda de este Contrato, que les hace LA AUTORIDAD (VENDEDORA) en los términos y condiciones anteriormente expresados.

#### DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES.

El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

VILMA D'ANELLO DE DIAZ

La Compradora

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).



#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME ACUERDO № 015 (De 26 de agosto de 2004)

"Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé adopta medidas sobre la expedición de permisos para licencia o Registro Comercial relacionados con la venta de bebidas alcohólicas.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME EN USO DE SUS

#### FACULTADES LEGALES

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, establece que " LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS", sólo podrá efectuarse mediante permiso expedido por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse Licencia o Registro Comercial atorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Que en la actualidad existe una gran cantidad de Licencias o Registros Comerciales que no tienen domicilio, que no están registrados en la Tesorería Municipal y que por consiguiente no pagan los impuestos correspondientes.

Que es deber de este Consejo Municipal velar porque se cumplan con los requisitos y procedimientos legales para la expedición de permisos para la venta de Bebidas Alcohólicas que permitan la obtención de Licencias o Registros Comerciales para ese fin.

#### ACUERDA:

PRIMERO: Anular y por consecuencia dejar sin efecto, todo permiso para ventas de Bebidas Alcohólicas otorgados para obtener Licencia o Registro Comercial, que no hayan cumplido con los requisitos mínimos legales y que no tenga el domicilio o infraestructura para operar en el Distrito de Penonomé.

SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su sanción. APROBADO HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Penonome, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004)

H.C. FRANCO RUIZ M.

Presidente del Consejo Municipal

Distrito de Penonomé

rana

ANA E. QUIJADA
Sceretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ

Penonomé, tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

#### SANCIÓN No. 015-S. G.

#### **VISTOS:**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 015 de 26 de agosto de 2004, por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé adopta medidas sobre la expedición de permisos para licencia o Registro Comercial relacionados con la venta de bebidas alcohólicas.

Remitase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CUMPLASE

PROF. NENUEL S. CARDENAS M ALCALDE DE PENONOMÉ LIC. ANGIÈLUS DEVANDAS Q. SÈCRETARIA GENERAL

## Acuerdo No. 016 De agosto 26, de 2004

"Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé designa el nombre de "ANA TERESA GORDON ALMANZA", a la cancha de baloncesto de la comunidad de Los Uveros, Corregimiento de Cañaveral.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME EN USO DE SUS

## **FACULTADES LEGALES**

#### CONSIDERANDO:

Que la joven ANA TERESA GORDON ALMANZA, dejó de existir en lamentable accidente de transito, el día 14 de octubre del año 2000.

Que durante su corta vida se distinguió por sus cualidades de sencillez, dedicación al estudio y compañerismo

Que la joven ANA TERESA GORDON ALMANZA, en su paso por esta vida terrenal fue ejemplo de hija respetuosa y amiga inolvidable, sirviendo de guía a las generaciones presentes y futuras.

Que es función del Consejo Municipal exaltar las cualidades de Penonomeños que con sus méritos han logrado convertirse en modelo digno de imitar.

#### ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Designar con el nombre de ANA TERESA GORDON ALMANZA, a la cancha de baloncesto de la comunidad de Los Uveros, Corregimiento de Cañaveral, en honor a su memoria.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su sanción.

# APROBADO HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004)

I.C. FRANCO RUIZ M.

Presidente del Consejo Municipal

Distrito de Penonomé

YA E. QUIJADA Secretaria REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Penonomé, tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

#### SANCIÓN No. 016-S. G.

#### VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 016 de 26 de agosto de 2004, por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito Penonomé designa el nombre de "ANA TERESA GORDÓN ALMANZA", a la cancha de baloncesto de la comunidad de Los Uveros, Corregimiento de Cañaveral.

Remitase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen

CÚMPLASE.

PROF. MINUEL S. CARDENAS M.

ALCALDE DE PENONOMÉ

LIC: ANGIELUS DEVANDAS Q. SECRETARIA GENERAL

#### ACUERDO No.017 De Septiembre 09 de 2004.

Mediante el cual el Consejo Municipal de Penonomé adopta y apoya el Plan Estratégico Penonomé 2019, como un instrumento de participación colectiva al desarrollo de Penonomé.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

#### CONSIDERANDO:

Que Penonomé en los últimos años ha tenido un crecimiento poblacional y de infraestructura urbana-comercial sumado a la creación de nuevas barriadas, al igual que la apertura de la actividad turística en al área.

- Que las recientes reformas que se han hecho a la Constitución Política de la República, establece que le corresponde a los Municipios como entidad fundamental de la división administrativa del Estado, "ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes".
- Que es importante e impostergable conocer la visión integral y futura de Penonomé, con la elaboración de un Plan Estratégico que defina las políticas venideras y que sirva como herramienta para delinear una orientación a largo plazo y un marco operativo a corto plazo, que permita a las autoridades locales identificar hacia donde debe encaminarse Penonomé y cómo obtener los recursos necesarios para ello.
- Que este proceso debe mantenerse en un pacto de consenso entre los agentes públicos- privados y sociedad civil, donde la ciudadanía habrá de comprometerse, con su colaboración, a asumir y liderar los cambios que han de realizarse en la ciudad en beneficio de todos, porque sin ciudadanos, cualquiera política de ciudad habitante y sostenible no tiene razón de ser.

#### ACUERDA:

Artículo Primero: Apoyar la realización de un Plan Estratégico para el desarrollo del Distrito, su Cabecera, contando con la implicación de la ciudadanía y sus agentes sociales y económicos con el horizonte del año 2019 como fecha de referencia. El objetivo de dicho plan es contribuir a la mejor definición de los escenarios futuros de Penonomé, la mejora de la equidad social, la dinamización del crecimiento poblacional y urbano, la elevación de la calidad física y ambiental de la ciudad y la intensificación de las acciones de cooperación pública-privada.

Artículo Segunda: Aprobar Documento base que permitirán al Consejo Consultivo Asesor y a la Comisión Ejecutiva del Plan Estratégico, iniciar la elaboración y análisis de lo que será el Plan Estratégico "Penonomé 2019".

Artículo Tercero: La Comisión Ejecutiva del Plan Estratégico, tendrá todo el apoyo iogístico necesario para la elaboración del Pian y la entrega del Documento final, será ante este Consejo Municipal, en septiembre de 2005.

## APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

Dado en el Honorable Consejo Municipal a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

H.C. JAIME SUAREZ SAENZ

Presidente del Consejo Multiploal Distrito de Perlonomé.

vicebresidente del Consejo

Myhicipal.

LIC. JANETTE M. DEL CID Q.

Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Penonomé, dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

SANCIÓN No. 017-S. G.

#### **VISTOS:**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 017 de 9 de septiembre de 2004, mediante el cual el Consejo Municipal de Penonomé adopta y apoya el Plan Estratégico Penonomé 2019, como un instrumento de participación colectiva al desarrollo de Penonomé.

Remitase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CÚMPLASE.

CARDENAS M. ALCALDE DE PENONOMÉ

ANGIELUS DEVANDAS Q.

DESECRETARIA GENERAL TIMOLO

#### **AVISOS**

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada AZTAR

INVESTMENT, CORPORATION, inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, a Ficha 421014, Documento 376470, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 12 de octubre de 2004, y así consta en el documento de disolución protocolizado

mediante escritura pública Nº 6510 de 15 de octubre de 2004, otorgada en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 29 de octubre de

2004 a Ficha 421014, Documento Redi Nº 690610. Panamá, 9 de noviembre de 2004 Carmen de Henríquez L- 201-14387 Unica publicación

## **EDICTOS AGRARIOS**

EDICTO Nº 242
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA
El suscrito Alcalde del
distrito de La
Chorrera,

distrito Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) RUDAS ARELIS MONTENEGRO, panameña, mayor de edad, soltera, oficio dе casa. ama residente en El Coco, portadora de la cédula de identidad personal Nº 3-118-497, en su propio en nombre representación de su hijo menor REYNALDO RAÚL ha RUDAS. solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Transversal 1ra. de la

Barriada Santa
Librada Nº 3,
corregimiento El
Coco, donde se
llevará a cabo una
c o n s t r u c c i ó n
distinguido con el
número \_\_\_\_\_ y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:
NORTE: Resto libre

de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194. Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. ESTE: Calle

ESTE: Calle Transversal 1ra. con: 15.00 Mts.
OESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

Mts.
Area total del terreno
c u a t r o c i e n t o s
cincuenta metros
cuadrados (450.00
Mts.2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14 Acuerdo del Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible at lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que encuentren se afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 07 de

La Chorrera, 07 de octubre de dos mil cuatro.

El Alcalde
(Fdo.) LCDO. LUIS
A. GUERRA M.
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su
original.
La Chorrera, siete
(07) de octubre de

dos mil cuatro. L-201-73219 Unica Publicación REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
N° 337-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: DAMIAN Que HERNANDEZ MAGALLON, vecino Churuquita Grande. corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº ha 2-101-1504. solicitado Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-526-02, según plano aprobado Nº 206-06-8785,

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. 3451.31 M2. la en ubicada de localidad Churuguita Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia Coclé. de comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Evelia Rivas, camino de tierra que intercepta camino El Cocalotras fincas.

SUR: Juan Rivas, Liu Fun Yen.

ESTE: Juan Rivas, camino de tierra que intercepta camino a El Cocal a otras fincas.

OESTE: Evelia Rivas, Liu Fun Yen. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento y en la corregiduría de Pajonal. Copias del se hará mismo publicar los en de órganos

p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de

Penonomé, a los 20 días del mes de noviembre de 2003.

TEC. RAFAEL
VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
BETHANIA
VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-27557
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
Nº 3-200-04

El suscrito f u n c i o n a r i o sustanciador de la Dirección Nacional de Peforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER: Que el señor (a) DALIXIA RIOS DÉ LASSO, con cédula de identidad personal Nº 3-113-979, vecino (a) de Pueblo Grande, corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón. ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-34-94, según plano

aprobado Nº 301-03-4574, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1773.61 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Pueblo Grande corregimiento Buena Vista, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Edwin Ríos. SUR: Vereda y de

SUR: Vereda y carretera de Salamanca. ESTE: Carretera de Salamanca.

OESTE: Clara Elvira Andrión de Díaz y vereda.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho. en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Buena Visita y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 27 días del mes de agosto de 2004.

DAYRA E. DE
RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-73244
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
Nº 3-230-04

El suscrito f u n c i o n a r i o sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER: Que el señor (a) RUPERTO BATISTA, con cédula de identidad personal 9-123-1368. vecino (a) de El Guabo corregimiento de El Guabo, distrito de Chagres, provincia Colón, de ha solicitado Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-195-02. adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional adjudicable, según plano aprobado Nº 302-04-4849, con una superficie de 37 Has. + 6574.03 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Los Olivos, corregimiento de La Encantada, distrito de Chagres y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Globo A (2 Gas. + 0962.77 mts.2) NORTE: Camino de tierra. SUR: Guillermo

Sánchez.

ESTE: Camino. OESTE: Camino, Guillermo Sánchez. Globo B (0 Has. + 3877.59 mts. 2) NORT Asentamiento Campesino de Santa Rosa. SUR: Camino. ESTE: Camino. OESTE: Aureliano García. Globo C (16 Has. + 1733.67 mts.2) NORTE: Aureliano García. SUR: Camino. ESTE: Camino. OESTE: Camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres y/o o en la corregiduría de La Encantada y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Dado en Buena Vista. a los 27 días del mes de septiembre de

2004.
SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-73245
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 3-236-04

El suscrito f u n c i o n a r i o sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) IDA FIGUEROA. cédula de identidad personal Nº 3-104-988, vecino (a) de Nueva Italia, corregimiento de Nueva Providencia, distrito y provincia de Colón y el señor CESAR AUGUSTO CASTRO COTES, con cédula identidad personal Nº 7-91-1111, vecino de Nueva corregimiento de Nueva Providencia, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria. mediante solicitud de adjudicación Nº 3-227-99, según plano aprobado Nº 301-09-4554, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0449.13 M2, que forma parte de la finca Nº 1151, Tomo Folio 106. 434. propiedad del Ministerio d€ Desarrollc Agropecuario. terreno está

la en ubicado localidad de Nueva Italia, corregimiento Nueva Providencia, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: E NORT

Servidumbre de 10 mts.

Manuel SUR: Hugges Betegon. Cédar ESTE:

Castro Augusto Cortés. Manuel

OESTE: Hugges Betegón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de o en la Colón corregiduría de Nueva Providencia y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en órganos publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

publicación. Dado en Buena Vista, a los 21 días del mes de octubre de 2004. DANELYS R. DE RAMIREZ

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

Secretaria Ad-Hoc ING. IRVING D. SAURI **Funcionario** Sustanciador

L- 201-73242 Unica publicación

> REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO**

DIRECCION NACIONAL DE **REFORMA AGRARIA** REGION Nº 7, **CHEPO EDICTO** Nº 8-7-215-2004

suscrito E١ funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá. HACE SABER:

Que el señor (a) M A Y E L A CABALLERO RODRIGUEZ, vecino Roque de Martinez, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-220-1524, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-205-2003 del 23 de septiembre de 2003, según plano № 805-01-17184, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 44 Has. + 4943.91 M, que forma parte de la finca 2330, Tomo 498. Folio 553, del propiedad Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

terreno ubicado en Paso de Mula, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia Panamá, de comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE:

Vidal

Alvarez C. Quebrada SUR: Manteca.

**Artemio** ESTE: Cárdenas, quebrada Sonsonate.

Mayela OESTE: Caraballo Rodríguez, **Antonio** Manuel Echevers Caraballo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. del Código 108 Agrario Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 20 días del mes de octubre de 2004. JOSE CORDERO

SOSA Funcionario Sustanciador CATALINA HERNANDEZ P. Secretaria Ad-Hoc L- 201-74057 Unica publicación

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION Nº 7. CHEPO **EDICTO** Nº 8-7-216-2004 suscrito ΕI funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER: Que el señor (a) MANUEL ANTONIO E C H E V E R S CARABALLO. vecino (a) de Roque Martinez corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-752-190, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-203-03 del 22 de septiembre de 2003, según plano Nº 805-01-17183, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 53 Has. + 8563.87 M2, que forma parte de la finca 2330, Tomo Folio 498, 553, del propiedad Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

terreno E١ ubicado en Paso de Mula, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia Panamá, de comprendido dentro de los siguientes linderos:

Carlos NORTE: Alcibiades Echevers. Hernán SUR: Delgado, Qda. Paso de Mula, Arcenio Ortega.

Quebrada ESTE: Tranquilla.

Carlos OESTE: Alcibiades Echevers. Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar. en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 20 días del mes de octubre de 2004.

JOSE CORDERO SOSA **Funcionario** Sustanciador **CATALINA** HERNANDEZ P. Secretaria Ad-Hoc L- 201-74056 Unica publicación

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION № 7, **CHEPO EDICTO** Nº 8-7-217-2004

suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER: Que el señor (a) YEHUDY YENUHIM RIVERA VALDES, de (a) vecino Bethania, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-186-741, solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No 8-7-53-03 del 24 de febrero de 2003, según plano Nº 805-01-16832, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 3894.28 Mts, que forma parte de la finca 160102, Rollo. 22632, Código 8401, Doc, 8, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en Tierra Prometida, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Francisco Ramos.

SUR: Callejón de 6 mts., Pedro Díaz y otro, río Pijiba.

ESTE: Pedro Díaz y otro, río Pijiba.

OESTE: Calle de tosca de 15 m.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de octubre de 2004. JOSE CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador CATALINA HERNANDEZ P. Secretaria Ad-Hoc L- 201-74055

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION** NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION Nº 7, CHEPO **EDICTO** Nº 8-7-218-2004 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER: Que el señor (a) **NIXIA MARIA PINTO** IBARRA, vecino (a) de Las Cumbres, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No 4-125-2125, ha solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-159-2003 del 18 de julio de 2003,

según plano Nº 805-01-16827, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a ladjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1604.03 M2, que forma parte de la finca 160102, Rollo 22632, Código 8401, Doc. 8, propiedad del Ministerio de D e s a r r o l l o Agropecuario.

El terreno está ubicado en Tierra Prometida, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Cabezas.

SUR: Vereda de 5 mts.

ESTE: Vereda de 5 mts.
OESTE: Calle

principal de Tierra Prometida 15 m. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de octubre de 2004.

108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

JOSE CORDERO

SOSA
Funcionario
Sustanciador
CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-74054
Unica publicación

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARRO**LLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE **REFORMA AGRAPIA** REGION Nº 7, **CHEPO EDICTO** Nº 8-7-219-2004 ΕI suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER: Que el señor (a) M A X I M I N O CASTILLERO SAMANIEGO. vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-209-2201, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-253-94 del 7 de junio de 1994, según plano Nº 87-16-6258, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0215.47 M, que forma parte de la finca 89005. Rollo

1772 Comp. Doc. 3, propiedad del Ministerio de D e s a r r o I I o Agropecuario. El terreno está ubicado en 24 de

ubicado en 24 de D i c i e m b r e , corregimiento de 24 de Diciembre, distrito de Panamá, provincia de P a n a m á , comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 5 mts.

SUR: Harmodio Villar, Gladys Bejarano.

ESTE: José Jaime Pineda, Gladys Bejarano.

OESTE: Eulogio Campos Mendoza. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de 24 de Diciembre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de octubre de 2004.

JOSE CORDERO

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

SOSA
Funcionario
Sustanciador
CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-74053
Unica publicación